



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de enero de 2013, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio instado por D. yyyy1, en nombre y representación de la Sociedad aaaaa*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de junio de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio instado por D. yyyy1, en nombre y representación de la Sociedad aaaaa, para declarar la nulidad de la Resolución de 10 de noviembre de 2006 del Viceconsejero de Economía, por la que se otorga autorización administrativa del Parque Eólico vvvvv, en el término municipal de xxxxx*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de junio de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 373/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- Por Resolución de 10 de noviembre de 2006 del Viceconsejero de Economía se otorga autorización administrativa del Parque Eólico vvvvv, en el término municipal de xxxxx, a la empresa qqqqq, S.A.. La citada



Resolución se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxx1 el 5 de febrero y en el Boletín Oficial de Castilla y León el 28 de mayo, ambos de 2007.

Segundo.- El 6 de mayo de 2011 D. yyyy1, en nombre y representación de la Sociedad aaaaa, presenta escrito por el que solicita que “se revise de oficio la autorización administrativa del Parque Eólico vvvvv, otorgada a la mercantil qqqqq, S.A. por el Viceconsejero de Economía, mediante Resolución de 10 de noviembre de 2006, y publicada en el BOCYL con fecha de 28 de mayo de 2007, declarándose la nulidad del acto y la suspensión de la ejecutividad del mismo, restituyendo los terrenos en que se ubica el parque eólico a su estado inicial”.

Expone en su escrito que “con fecha de 18 y 19 de abril de 2011, han sido notificadas a la Sociedad aaaaa sendas Resoluciones de la Consejería de Economía y Empleo (...) por las que se anulan las autorizaciones de dos parques eólicos en la comarca de xxxx2 que comparten las mismas infraestructuras de evacuación del P.E. vvvvv, en ellas se reconocen las deficiencias procedimentales relativas a la falta de evaluación sinérgica, que también afectan al presente proyecto (...)”.

Tras transcribir una de las resoluciones, señala una serie de analogías con las resoluciones que cita. Así indica, entre otros extremos, que “se ignoran los parques eólicos inmediatamente colindantes”; que “igual sucede con las instalaciones de evacuación, que en el caso del P.E. de vvvvv, son expresamente excluidas de la DIA (...)”; que “el reconocimiento de la imposibilidad de efectuar una EIA adecuada por la falta de valoración de los efectos sinérgicos, en conexión a las exigencias que conlleva la afección individual de vvvvv, y conjunta con el resto de parques a la Red Natura 2000, implica un incumplimiento frontal de la exigencia de un EIA adecuado recogido por las Directivas Comunitarias, así como de sus normas de trasposición al derecho nacional. Supone un abandono absoluto del procedimiento legalmente exigible y el dictado de resoluciones por órganos manifiestamente incompetentes. Todo ello sin perjuicio de que la destrucción de hábitats de especies en peligro de extinción pudiera tener calificación como ilícito administrativo y penal”.

Asimismo indica que el citado Parque se “ubica en unos terrenos del máximo valor ambiental, ocupados por una colonia de urogallo cantábrico cuya existencia ya era conocida al menos desde el año 2000 (...)”.



Tercero.- Concedido trámite de audiencia a qqqqq, S.A., presenta alegaciones en las que se opone a la revisión de oficio pretendida.

Cuarto.- El 12 de julio el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo emite informe en el que señala, entre otros extremos, que “no se ha acreditado motivo alguno de nulidad radical de la resolución de la Viceconsejera de autorización administrativa del parque eólico vvvvv, por lo que se informa la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio (...)”.

Quinto.- El 19 de julio de 2011 el Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe en los siguientes términos: “El parque eólico y sus infraestructuras relacionadas, se ubican fuera de la Red Natura 2000 y de la Red de de Espacios Naturales de Castilla y León, además, las propuestas de declaración de impacto ambiental tramitadas, han considerado el posible impacto de los mismos sobre las especies y hábitats incluidos en las Directivas 79/409/CEE y 94/43/CEE, otra normativa nacional y regional de aplicación, incorporándose un buen numero de medidas preventivas, correctoras y compensatorias, incluso la eliminación de algunos aerogeneradores, al considerarse que tenían un impacto negativo”.

En el apartado dedicado a la declaración de impacto ambiental y las medidas para garantizar la conservación del urogallo indica:

“Durante la fase de tramitación del expediente de evaluación de impacto ambiental, desde este Servicio Territorial se ha intentado en todo momento priorizar la conservación de la población de Urogallo cantábrico presente en la zona. De esta forma, de la intención original de la empresa promotora, con 54 posiciones en diferentes alternativas (si bien en último término pretendía la ubicación de un máximo de 28 aerogeneradores), durante el proceso de evaluación y análisis del proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental se pudo comprobar que algunas posiciones podían provocar un elevado impacto ambiental, principalmente para los Urogallos cantábricos.

»Definitivamente se seleccionaron sólo 15 posiciones, debido a que las otras 13 se consideró que originaban un impacto negativo. Por tanto, el parque eólico consistirá definitivamente en la instalación de 15 aerogeneradores de rotar tripala, de velocidad y paso variable, tipo V90 de 2.000 kW de potencia nominal unitaria con torres metálicas tubulares de 80 m. de altura que totalizan una potencia eléctrica bruta de 30 MW.



»En esta línea de priorizar la conservación de la población de Urogallo cantábrico, se exigió en la DIA la ubicación de los 15 aerogeneradores definitivos del Parque en los extremos oriental y meridional del polígono de instalación del Parque. Ningún aerogenerador, ni pistas, zanjas u otras instalaciones auxiliares del Parque se ubicarán al Norte del alto y vértice geodésico conocido con el nombre de xxxx3, a partir de donde se ubican los cantaderos conocidos de Urogallo cantábrico en esa zona.

»En la Resolución se incluyen medidas preventivas en el apartado 1.a (Protección de la fauna), debido a la presencia en las cercanías del área objeto del proyecto de ejemplares de Urogallo cantábrico, especie catalogada "En Peligro de Extinción", para minimizar las molestias sobre la especie en épocas vitales de su ciclo biológico, la DIA señala expresamente que "... no se ejecutará la obra durante los períodos invernal y reproductor, desde el 15 de diciembre hasta el 31 de julio (según lo señalado en la Estrategia para la Conservación del Urogallo Cantábrico en España) ...". También se respetarán durante la ejecución de la obra los posaderos, dormideros, abrevaderos, lugares de paso y zonas de concentración de otras aves, además no se realizaran voladuras sin la adecuada justificación y autorización expresa.

»En cuanto a los accesos del parque, aun siendo posible acceder a la zona de ubicación desde diferentes puntos, para evitar molestias a los Urogallos presentes en la zona, en el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental se señala que "únicamente se utilizará como pista de acceso la ya existente al Sur del área de instalación del Parque. Esta pista tiene su origen en la carretera de la red provincial entre la xxxx4 y xxxxx, a la altura de la desembocadura del Arroyo rrrr1 en el río rrrr2. Como vía de comunicación entre los aerogeneradores y la subestación eléctrica únicamente se utilizará, tanto durante la fase de construcción como de explotación, la pista ya existente que transcurre por el extremo más oriental del polígono de instalación del Parque entre los parajes del Pico de vvvv1, Las Cabeceras de vvvv1, Peña vvvv2, La vvvv3, La vvvv4 y Alto de vvvv, a esta pista sólo se accederá por su extremo Sur.

»En la DIA se señala expresamente que no se utilizarán las otras pistas existentes en la zona, tampoco se construirán nuevos caminos o vías de acceso, debiéndose aprovechar al máximo los ya existentes.



»Complementando lo señalado en el Programa de Vigilancia Ambiental del estudio de impacto ambiental y para conocer el comportamiento y uso del espacio por las aves durante la obra y la posterior explotación, la declaración de impacto ambiental indica que la empresa promotora deberá realizar estudios de avifauna el año de la ejecución de la obra, el año de puesta en explotación y cada cinco años. En estos estudios se analizará su presencia y abundancia, reproducción, cría, uso del espacio, pasos migratorios, las variaciones que se produzcan y sus posibles causas. Todo ello en la zona de afección del parque eólico.

»Para el control de colisiones de aves sedentarias y migradoras, además de lo que se contempla en el Programa de Vigilancia Ambiental propuesto, que deberá cumplirse en su totalidad, la Declaración de Impacto establece que la empresa realizará un seguimiento periódico mensual de la línea de los aerogeneradores, con una afección de 100 metros a cada lado, con un esfuerzo de búsqueda de veinte minutos por aerogenerador con recorrido a pie. La zona de afección del parque eólico se mantendrá limpia de basuras, muladares, carroñas y similares para evitar posibles accidentes de aves por colisión.

»Por último, es necesario señalar que desde la publicación de las DIA referenciada, se ha aprobado por Decreto 4/2009, de 15 de enero (BOCyL nº 13 de 21 de enero de 2009) el Plan de Recuperación del Urogallo cantábrico en Castilla y León, el área geográfica de implantación del parque eólico se encuentra fuera de Áreas Críticas y de Zonas de Especial Protección de dicho Plan, sin embargo, como ya se citaba en las DIAs, en la zona se ha observado la presencia de ejemplares de Urogallo en los últimos años.

»Se considera que todas las medidas correctoras citadas anteriormente y destinadas a la protección de la fauna, junto con otras que aparecen en la DIA para evitar la destrucción de la vegetación, para la protección del paisaje, del suelo y de los recursos hídricos, así como de gestión de residuos, protección contra el ruido, etc., han sido suficientes para garantizar la supervivencia del Urogallo cantábrico y su hábitat en la zona.

En el apartado relativo a la incidencia del Parque Eólico sobre la población de urogallo señala:

“Respecto al párrafo donde se indica que la Estrategia Nacional para la Conservación del Urogallo cantábrico, aprobada en 2004, recomienda la



no instalación de parques eólicos como una norma general para evitar colisiones, es necesario indicar que en los últimos años han aparecido una serie de publicaciones que aportan información actualizada respecto a las colisiones de aves con aerogeneradores.

»Por un lado, en el anexo I del trabajo de Atienza et al. (2008) (editado por la Sociedad aaaaa), en el que se realiza una revisión bibliográfica sobre las colisiones de aves con parques eólicos con el análisis de más de 900 registros y varios miles de ejemplares muertos procedentes de toda Europa y Norteamérica, se puede observar que no existe ningún dato de colisión de Urogallo con este tipo de infraestructuras en toda Europa.

»El trabajo de De Lucas y colaboradores (2008) apunta a que las tasas de colisión tienen bastante que ver con las características de vuelo de cada especie. En este sentido el Urogallo, como prácticamente todas las galliformes, es una especie muy terrestre que raramente levanta el vuelo (...). Cuando se ve en la necesidad de volar (...) realiza vuelos bajos normalmente de pequeña longitud (...)

»Siendo la mayor de las aves forestales europeas, es una especie de gran habilidad en el vuelo bajo en zonas arboladas, con densidades incluso superiores a 1000 árboles por hectárea, esquivando con facilidad los obstáculos, generalmente árboles con diámetros muy inferiores a los de un aerogenerador, por lo que se considera muy improbable la colisión de un Urogallo con las torres que soportan los rotores (...).

»Estas apreciaciones, fruto de los numerosos años de experiencia con el Urogallo de los técnicos de este Servicio Territorial, coinciden con los resultados expuestos en una publicación oficial de 2010 de la Comisión Europea (Guidance Document: Wind energy developments and Nature 2000), que analiza los efectos de los parques eólicos en las aves. En el anexo 11 de dicho trabajo se incluye una tabla titulada "Especies de aves que se consideran especialmente vulnerables a los parques eólicos", pago 95, con información basada en más de una veintena de trabajos científicos recientes. Pues bien, la fila donde la especie Urogallo se cruza con las diferentes columnas que incluyen los potenciales impactos, en la correspondiente a choques o colisiones, considera que ni siquiera existe un impacto potencial en toda Europa.



»Hasta la fecha, no se percibe la existencia de impactos negativos sobre la población de urogallo cantábrico asentada en el entorno del parque de vvvvv (...).

»(...) las zonas donde ha habido evolución positiva de los cantaderos de 2007 a 2010 son las zonas mas cercanas al parque mientras que donde se ha producido evolución negativa se encuentran más alejadas”.

También analiza el efecto sinérgico de los Parques Eólicos y, en relación a la afección a un Área de Sensibilidad Ecológica, señala:

“El parque eólico y sus infraestructuras relacionadas, se ubican fuera de la Red Natura 2000, de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León, no afecta a ninguna Zona o Espécimen Natural de Interés Especial y se encuentran fuera de Áreas Críticas y de Zonas de Especial Protección definidas en el Plan de Recuperación de urogallo cantábrico en Castilla y León (Decreto 4/2009, de 15 de enero, BOCyL nO 13 de 21 de enero de 2009)

»Por tanto se puede afirmar que el parque eólico no afecta a ningún Área de Sensibilidad Ecológica definida según el Decreto Legislativo 1/2000”.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, el 12 de diciembre de 2011 D. yyyy2, en nombre y representación de qqqqq, S.A., presenta alegaciones, en las que se opone a la revisión de oficio.

Mediante escrito de 13 de diciembre D. yyyy1, en nombre y representación de la Sociedad aaaaa, realiza alegaciones en las que reitera la pretensión de nulidad de la Resolución de autorización. Con posterioridad a la vista del expediente formula nuevas alegaciones y reitera las ya realizadas.

Séptimo.- El 2 de febrero de 2012 el Director General de Energía y Minas informa favorablemente la desestimación de la solicitud de revisión de oficio.

Octavo.- El 6 de febrero la Viceconsejera de Política Económica, Empresa y Empleo de la Consejería de Economía y Empleo formula propuesta de orden en el sentido de “desestimar la solicitud de revisión de oficio, por nulidad de pleno derecho, presentada por D. yyyy1, en representación de la



Sociedad aaaaa, de la Resolución de la Viceconsejería de Economía, de fecha 10 de noviembre de 2006, por la que se otorga la Autorización Administrativa del parque eólico vvvvv, en xxxx1.

Noveno.- El 11 de abril de 2012 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Décimo.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 9 de julio de 2012, se requiere de la Consejería de Economía y Empleo la concesión de un nuevo trámite de audiencia que incluya el informe del Director General de Energía y Minas, emitido con posterioridad al trámite de audiencia otorgado. Asimismo se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

Recibida la documentación solicitada, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del



acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento, el acto cuya revisión se solicita fue dictado por el Viceconsejero de Economía. Por tanto, la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Consejero de Economía y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y el Decreto 33/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio iniciado a solicitud de D. yyyy1, en nombre y representación de la Sociedad aaaaa, para declarar la nulidad de la Resolución de 10 de noviembre de 2006 del Viceconsejero de Economía, por la que se otorga autorización administra del Parque Eólico vvvvv, en el término municipal de xxxx1.

Según el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

De la documentación obrante en el expediente se desprende que el procedimiento se ha tramitado, sustancialmente, conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: figura la solicitud de la interesada, la concesión de trámite de audiencia y la propuesta de resolución. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo de Castilla y León se cumple con la emisión del presente dictamen.

Corresponde sin embargo realizar un reproche a la concesión del trámite de audiencia, puesto que con posterioridad a él la Dirección General de Energía y Minas emitió un informe. Por ello este Consejo requirió que se otorgará trámite de audiencia respecto a este último informe a los interesados en el



procedimiento; sin embargo, sólo se otorga trámite de audiencia del citado informe a la Sociedad aaaaa y no a la empresa autorizada. No obstante, dado que su contenido reitera lo señalado en el informe emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, que ya obra en el expediente, sin añadir ninguna consideración nueva, este Consejo Consultivo considera que no genera indefensión en el interesado.

4ª.- Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, entraña especial dificultad, tanto por la materia a que se refiere como por los intereses encontrados, así como por el tiempo transcurrido desde que se dictó el acto recurrido.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de octubre de 2006, en relación a la decisión administrativa relativa a la autorización de un parque eólico basada en apreciaciones de orden ambiental, señala:

"(...) se presenta un conflicto entre intereses o bienes jurídicos de diversa naturaleza: de un lado, el bien jurídico consistente en garantizar el suministro de la energía eléctrica (que la Ley del Sector Eléctrico 54/1997, de 27 de noviembre, califica de 'esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad') mediante su producción por medio de la utilización de energías renovables (para las que la L.S.E. prevé un régimen especial) producción que debe hacerse compatible con la protección del medio ambiente (como con carácter general, referible a todas las formas de producción de energía eléctrica, reconoce el párrafo segundo de la Exposición de Motivos de la L.S.E. y, de manera específica respecto de la producción en régimen especial, el art. 28.3 de la L.S.E.); y de otro, el bien jurídico consistente en la protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en particular, de los espacios naturales, la flora y la fauna silvestres, fin al que se ordena, entre otras muchas normas, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y la legislación de rango inferior aprobada en su ejecución y para su desarrollo.



»En este caso, como en todos los de análoga naturaleza, el conflicto debe de ser resuelto de conformidad con la norma que reconozca preferencia a un bien o interés sobre otro, si es que la protección conjunta y simultánea de ambos no resultara posible. Ello sin perjuicio de reconocer la eventual existencia de ámbitos en los que puedan ser ejercidas competencias discrecionales por la Administración competente, ejercicio que también habrá de estar atribuido por la norma. Con otras palabras, el criterio prevalente será siempre y precisamente aquel que resulte de las normas aplicables (...)"

Con carácter previo al análisis de fondo de cada una de las causas de nulidad alegadas, y en relación con ellas, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente hace constar que "El parque eólico y sus infraestructuras relacionadas, se ubican fuera de la Red Natura 2000, de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León, no afecta a ninguna Zona o Espécimen Natural de Interés Especial y se encuentran fuera de Áreas Críticas y de Zonas de Especial Protección definidas en el Plan de Recuperación de urogallo cantábrico en Castilla y León (Decreto 4/2009, de 15 de enero, BOCyL nº 13 de 21 de enero de 2009)".

Conviene también tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2008, que señala: "En el momento al que se refieren los autos el paraje no gozaba de la protección reforzada que tendría de haber sido calificado previamente (o estar en trance de serlo) como zona de especial protección de aves o como espacio integrado en la Red Natura 2000 de la Unión Europea. Si esta calificación o inclusión se lograran en una fecha -obviamente posterior a la propuesta de 2005-, sus consecuencias podrían afectar eventualmente a las fases posteriores pero no al acto autorizatorio en sí mismo considerado, que data de 1999".

Respecto a la pretensión de nulidad del acto en virtud de la causa prevista en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de acuerdo con la jurisprudencia, lo decisivo y determinante en este supuesto de nulidad de pleno derecho es que la incompetencia sea manifiesta, esto es, "que se manifieste de modo ostensible, patente, claro e incontrovertido" (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2001).



El adjetivo “manifiesta” exige que la incompetencia sea notoria y clara y que vaya acompañada de un nivel de gravedad proporcional a la gravedad de los efectos que comporta su declaración.

El Tribunal Supremo considera que sólo la incompetencia material o territorial puede acarrear la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo y señala que la expresión “manifiestamente incompetente” significa evidencia y rotundidad; es decir, que de forma clara y notoria el órgano administrativo carezca de toda competencia respecto de una determinada materia (entre otras, Sentencias de 15 de junio de 1981 y de 24 de febrero de 1989).

La causa de nulidad de pleno derecho por incompetencia exige una incompetencia objetiva y manifiesta por razón de la materia o del territorio, pero no se da en la jerárquica. No parece concurrir, por tanto, tal causa de nulidad.

Por otro lado, en cuanto a la concurrencia de la causa prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el presente caso es preciso discernir el grado de cumplimiento de la declaración de impacto ambiental en cuanto a los efectos sobre el medioambiente y la fauna, denominado estudio de efectos sinérgicos, y determinar si la carencia o defectuosa tramitación puede suponer un vicio de nulidad o anulabilidad.

Las alegaciones del recurrente se basan, fundamentalmente, en que no se han tenido en cuenta los efectos sinérgicos respecto de la línea de evacuación de alta tensión y otros parques eólicos limítrofes.

La Resolución recurrida dispone que “la energía generada se evacuará a través de una línea aérea de alta tensión de 220KV, que tendrá una longitud total de 24,50 Km., esta línea de evacuación será conjunta para los Parques Eólicos vvvv, vvvv5 y vvvv6. Para su realización se tramitará un proyecto independiente”.

Y en la declaración de impacto ambiental se indica, en el apartado relativo a “Línea de evacuación de la energía producida por el parque”, que “Se excluye de la presente propuesta de declaración la línea eléctrica de evacuación de la energía producida por el parque. Esta línea deberá planificarse de una manera conjunta con las instalaciones colindantes de acuerdo con el apartado 4, párrafo



cuarto del Dictamen Ambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León, documento de xxxx1, así como el Art. 20.5 del Real Decreto 2818/1998 de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas, por recursos o fuentes de energía renovables, residuos o cogeneración”.

En cuanto a la línea de evacuación, hay que poner de manifiesto que no tiene por qué ser tramitada en el mismo proyecto. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 17 de septiembre de 2010 indica que “(...) no pueden considerarse infringidos los mencionados criterios legales y jurisprudenciales; y ello es así, porque si bien es verdad, según lo expuesto y probado, que ha sido objeto de tramitación por separado y en proyectos independientes por un lado el parque eólico propiamente dicho comprensivo de los aerogeneradores y la línea eléctrica subterránea de interconexión de los aerogeneradores con la subestación Aguaviva 132/20 KV, y por otro el proyecto comprensivo de la subestación transformadora 20/132 kV de Aguaviva y la línea eléctrica aérea que comunica dicha subestación con el Nudo colector de Medinaceli, elementos que junto con las líneas eléctricas aéreas 132 KV, SET Tabanera-SET Radona, y SET Ventosa-Nudo Colector Medinaceli sitas en los términos municipales de Miño de Medinaceli, Medinaceli y Alcubilla de las Peñas (Soria), son objeto de otro proyecto separado e independiente, también es verdad que esa tramitación por separado se debe a un hecho objetivo como es que la SET "Aguaviva" va a ser compartida tanto por el parque eólico "Cerros de Radona" como por el parque eólico "Bullana", lo que justifica de forma razonada y suficiente el hecho de que dentro del proyecto relativo al parque eólico "Cerros de Radona" no se comprenda la subestación y tampoco la línea eléctrica que transporta la energía desde dicha SET la Nudo colector de Medinaceli desde donde se transporta y distribuye a través de la red general. Pero es que además tampoco debemos olvidar que en el presente caso, esta separación de algunos de los elementos eléctricos del conjunto de parque eólico, no solo es circunstancia y justificada sino que además es limitada por cuanto que dentro del mismo y único proyecto se comprende la totalidad de los aerogeneradores, los centros de transformación, las líneas de interconexión entre aerogeneradores y la conexión de estos con la subestación, así como el acceso a los mismos; es decir, que solo queda fuera del proyecto la propia subestación y la línea de evacuación posterior. Y si a ello añadimos primero, que esta separación viene justificada en un elemento objetivo como es que dicha subestación es compartida con otro Parque eólico, promovido por otra tercera persona; segundo, que el propio Dictamen Medioambiental sobre el Plan



Eólico de Castilla y León-Documento Provincial de Soria exige que "se debe reducir al máximo el número de líneas eléctricas necesarias para la evacuación de energía desde todos los parques u otras instalaciones eólicas existentes en cada zona", y tercero, que la misma es objeto de un proyecto único e independiente junto con otras subestaciones y líneas áreas de evacuación a instalar en la zona, ello es lo que justifica que en el presente caso ese tratamiento conjunto y único de cada parque eólico recomendado y exigido en la medida de lo posible tanto por la normativa del sector aplicable así como por la Jurisprudencia no pueda materializarse en todos sus extremos".

Ahora bien, sí que deben considerarse en la Declaración de Impacto Ambiental todas las infraestructuras eléctricas a fin de tener en cuenta los posibles efectos en el medio ambiente y la fauna.

El informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente indica expresamente al respecto que "el análisis de efectos conjuntos (posibles sinergias) forma parte de la metodología habitual de todos los proyectos, y en concreto se practicó en todos los parques eólicos de la comarca de xxxx2 ... en buena parte de las DIA formuladas sobre parques eólicos de dicha zona, se hace mención a su realización (por ejemplo en los parques de vvvv7, vvvv8, vvvv9 o vvvv10). En estos casos se hace mención expresa debido a su mayor proximidad, y es por ello que la omisión explícita en el texto de otras DIA, no justifica que se pueda cuestionar que no se ha llevado a cabo dicho análisis dentro del procedimiento de tramitación del estudio de impacto ambiental..."

Tanto en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente como en el emitido por la Dirección General de Energía y Minas, que se remite a éste, se valoran de modo correcto todos los efectos conjuntos, que denominan sinergias, y expresamente se indica que "como se ha expuesto anteriormente, no se han detectado efectos negativos respecto a la población aledaña al Parque Eólico vvvvv, ni de este parque ni de otros parques sobre esta misma población (efecto conjunto, sinérgico o no) ".

Sin embargo, no consta que tal estudio se haya realizado, o al menos que lo haya sido correctamente; y ello porque en los referidos informes no se menciona de modo explícito cuáles son los datos tomados en consideración a tales efectos, de acuerdo con lo señalado en el dictamen medioambiental del



Plan Eólico de Castilla y León. Además, deben tenerse en cuenta otros parques eólicos próximos y todas sus infraestructuras asociadas.

Por ello se hace preciso determinar si se está en presencia de un defecto susceptible de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad, máxime si se tienen en cuenta los intereses enfrentados, a lo que debe añadirse el excesivo tiempo transcurrido desde que se dicta la Resolución hasta que se solicita su revisión de oficio, sin que se hayan utilizado los cauces de impugnación ordinarios puesto que, a pesar de ser la Resolución que ahora se pretende revisar susceptible de recurso de alzada, no se utilizó tal cauce.

Por otra parte, los informes obrantes en el expediente insisten en que no existe incidencia negativa respecto a la población del urogallo.

Debe recordarse que tanto la doctrina del Consejo de Estado como la de este Consejo Consultivo, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, requieren que para que pueda haber lugar a la revisión de un acto firme motivado en la causa contemplada en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ("actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido") se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves. Es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado, de modo terminante y claro, sin que baste con haber prescindido de algún trámite, o que se ha producido alguna anomalía esencial en la tramitación.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1994 recuerda que para la aplicación del artículo 47.1.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, actual artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "es preciso que se haya prescindido, total y absolutamente, del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites y resulta necesario ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido".

El informe del Servicio Territorial indica que "Durante la fase de tramitación del expediente de evaluación de impacto ambiental, desde este



Servicio Territorial se ha intentado en todo momento priorizar la conservación de la población de Urogallo cantábrico presente en la zona". Los informes obrantes en el expediente ponen de relieve que no se han observado efectos negativos en la población del urogallo Cantábrico.

También consta en la Declaración de Impacto Ambiental, que "Si durante la fase de funcionamiento del parque y a consecuencia de los resultados de los estudios de avifauna que están previstos, se detectase una afección significativa de algún aerogenerador a las especies voladoras, a juicio del Servicio Territorial de Medio Ambiente, podrá ser modificada su ubicación, limitarse su funcionamiento o ser suprimido".

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de Burgos, Sección 1ª, de 21 de mayo de 2010, señala que "Aunque no se aprecia incumplimiento legal ni reglamentario por el hecho de que cada uno de los siete o incluso de los once parques eólicos hayan sido objeto de un proyecto separado e independiente y por ello también de una autorización independiente, sin embargo sí considera y concluye la Sala que con ocasión de la tramitación de la solicitud de autorización del parque eólico "Cerros de Radona" y sobre todo a la hora de verificar el trámite o el procedimiento de evaluación ambiental que concluye con la consiguiente Declaración de Impacto Ambiental que luego se incluye en la propia resolución que autoriza el parque eólico, si bien no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sin embargo sí se ha incurrido en un defecto de forma en su tramitación consistiendo dicho vicio, causante de anulabilidad al amparo del art. 63.2 de la Ley 30/1992, en que la evaluación de impacto ambiental ha sido limitada y parcial por cuanto que no ha comprendido todos los posibles efectos sinérgicos de todas las instalaciones próximas y comprendidas en la zona de influencia del parque eólico "Cerros de Radona", así de los once parques eólicos con su consiguiente instalación eléctrica, de las subestaciones eléctricas que reciben la electricidad generada por los mismos, así como las líneas eléctricas aéreas que evacúan dicha electricidad desde dichas subestaciones hasta el Nudo-Colector de Medinaceli; y no contemplándose en la evaluación de impacto ambiental la amplitud de todos estos efectos sinérgicos que pudieran derivarse del conjunto de estas infraestructuras es por lo que considera la Sala que se ha incumplido el apartado del Dictamen Medio Ambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León- Documento Provincial de Soria y que se ha incurrido en el vicio o defecto de



forma dicho que motiva que se anulen los actos impugnados con retroacciones de actuaciones para que se subsane dicha omisión así como la falta de publicidad del citado Estudios de Efectos Sinérgicos, como consecuencia de que no formaba parte del Estudio de Impacto Ambiental y como consecuencia de haberse presentado con posterioridad, y no con ocasión de la tramitación de la solicitud de autorización formulada respecto del parque eólico "Cerros de Radona" sino de la solicitud correspondiente a otros parques próximos".

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que los defectos que puedan advertirse no vician de nulidad a la autorización concedida, sin perjuicio de que pudieran fundamentar la anulabilidad de aquélla, en cuyo caso habrá de tenerse en cuenta el tiempo transcurrido desde su otorgamiento.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede declarar la nulidad de la Resolución de 10 de noviembre de 2006 del Viceconsejero de Economía, por la que se otorga autorización administrativa del Parque Eólico vvvvv, en el término municipal de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.